

#7887

61/15061

Se deroga y sustituye la No. 5256, del 27 de Nov. 1959, que se refiere a las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y en materia correccional.

6 Págs

17 sept/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.

1

17 AGO 1960

00518

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted la ley que establece que las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo de la suma correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que no desearan cumplir los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

09/15061



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo de la suma correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que no desearan cumplir los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.- Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.

Art. 2.- Los condenados a más de un mes de prisión, hasta el límite señalado en el artículo anterior, que desearan acogerse a los beneficios de esta ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador General de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente, el cual deberá opinar, en cada caso, inmediatamente, acerca de la procedencia o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la sentencia condenatoria. El Procurador General de la República decidirá al respecto, en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente, a más tardar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad del agente.

Art. 3.- En casos de condenación a un mes de prisión o menos, la solicitud a que se refiere el artículo anterior podrá ser dirigida, directamente, al Ministerio Público correspondiente, el cual otorgará el beneficio de la conmutación, en el término de veinticuatro horas, a partir de la recepción de la mencionada solicitud.

Art. 4.- En los casos de condenaciones definitivas a las penas de prisión y multa, simultáneamente, los condenados no podrá acogerse a los beneficios de esta ley, sino cuando hayan satisfecho, previamente,

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LA LEY DE

Art. 1.- Las penas de prisión impuestas en materia de delitos po-  
 lítica y en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán  
 ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo  
 de la suma correspondiente, a razón de un peso por cada día de  
 prisión que no hayan cumplido los condenados a ellas. El decreto de  
 conmutación con las reglas establecidas por el artículo 59 del de-  
 creto.

Art. 2.- Se exceptúan de esta facultad las condenaciones por de-  
 litos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la consti-  
 tución, los atentados y tramas contra el jefe del Estado y los delitos  
 contra la honra.

Art. 3.- Los condenados a más de un mes de prisión, hasta el fin  
 de cumplido en el artículo anterior, que desearan comparecer a las pen-  
 siones de esta ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador Gene-  
 ral de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente,  
 el cual deberá emitir, en cada caso, inmediatamente, un informe de la  
 condena o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la  
 sentencia condenatoria. El informe, en un plazo de cinco días hábiles  
 expedido, a más tardar, dentro de la oportunidad del agente.

Art. 4.- En caso de condena a un  
 prisión a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público correspondiente,  
 desde la fecha de la conmutación, en el término  
 partir de la recepción de la sentencia de la conmutación.

Art. 5.- En los casos de conmutación a un  
 prisión y multa, simultáneamente, los con-  
 los beneficios de esta ley, sólo cuando haya sido conmutado.



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. a los 19 de

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*  
 19 60

19  
 60  
 5503

# CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 5256, del 27 de noviembre de 1959 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

ASUNTO:

PAG. 2

el pago de la multa.

Art. 5.- La presente ley es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empezadas a ejecutar.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 5256, del 27 de noviembre de 1959, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

*José Ramón Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

*Opinio Alvarez Mainardi*  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

*Luis E. Ruiz Monteagudo*  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario.

RECEIVED  
LEGISLATURA DEL SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
El 27 de Agosto de 1960  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

El pago de la multa...  
Art. 5.- La presente ley es aplicable a los casos de...  
Art. 6.- La presente ley derogó y sustituye la Ley No. 2000, del 27 de noviembre de 1999, y toda otra disposición legal o reglamentaria que...

*[Faint signature and text]*



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de

19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
18 de agosto de 1960.

C1678

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 518, de fecha 17 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 5256 del 27 de noviembre de 1959, que se refiere a las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y en materia correccional.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

01/15062

01677

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
18 de agosto de 1960.-Señor Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se deroga y sustituye la No. 5256, del 27 de noviembre de 1959, que se refiere a las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y en materia correccional.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P/116788



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo de la suma correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que no desearan cumplir los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.- Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.

Art. 2.- Los condenados a más de un mes de prisión, hasta el límite señalado en el artículo anterior, que desearan acogerse a los beneficios de esta ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador General de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente, el cual deberá opinar, en cada caso, inmediatamente, acerca de la procedencia o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la sentencia condenatoria. El Procurador General de la República decidirá al respecto, en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente, a más tardar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad del agente.

Art. 3.- En casos de condenación a un mes de prisión o menos, la solicitud a que se refiere el artículo anterior podrá ser dirigida, directamente, al Ministerio Público correspondiente, el cual otorgará el beneficio de la conmutación, en el término de veinticuatro horas, a partir de la recepción de la mencionada solicitud.

Art. 4.- En los casos de condenaciones definitivas a las

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Las penas de prisión impuestas en materia de...

Art. 2. - Las condenas a...

Art. 3. - Las condenas a...

Art. 4. - Las condenas a...



13<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 047  
de 1917  
Y Decretos votados por el Senado  
Cecilia Trujillo  
1917

penas de prisión y multa, simultáneamente, los condenados no podrán acogerse a los beneficios de esta ley, sino cuando hayan satisfecho, previamente, el pago de la multa.

Art. 5.- La presente ley es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empezadas a ejecutar.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 5256, del 27 de noviembre de 1959, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

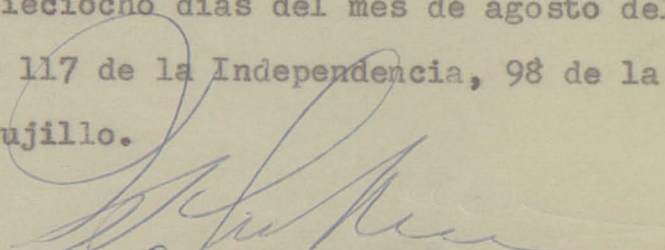
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

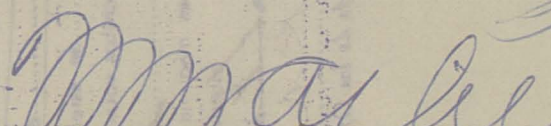
José Ramón Rodríguez  
 Presidente

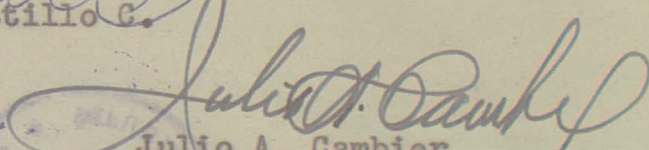
Opinio Alvarez Mainardi  
 Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo  
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

  
 Porfirio Herrera  
 Presidente

  
 Manuel Joaquín Castillo C.  
 Secretario

  
 Julio A. Cambier  
 Secretario

previamente, el pago de la multa. Art. 5.- La presente ley es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empujadas a ejecutar. Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 2556, del 27 de noviembre de 1952, y toda otra disposición legal o reglamen- taria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pala- cio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca- pital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años LV de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mairaldi  
Secretario  
Luis E. Ruiz Montenegro  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu- blica Dominicana, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años LV de la Independencia, 98 de la Restaura- ción y 31 de la Era de Trujillo.

Fortalece Herrera  
Presidente



13 LEGISLATURA  
REGISTRADA N. No. 047  
del libro libro  
de actas de la Sesión, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y suscritos en máquina a razón de doce ejemplares  
cuarenta y tres  
Fecha de las Ofertas al Senado  
1960



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 12502

Ciudad Trujillo, D. N.,

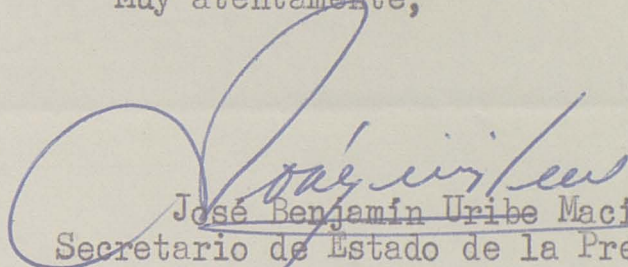
AGO 19 1960  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 1677, de fecha 18 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 5256, del 27 de noviembre de 1959, que se refiere a las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y en materia correccional, ha sido promulgada en fecha 19 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 5390.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lbu  
dgf/ma.

P/16289